León, Guanajuato; a los 09 nueve días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 131/17-A, relativo a la queja interpuesta por XXXXXX, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a ELEMENTOS DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.

SUMARIO

El quejoso manifestó que elementos de policía municipal de León, Guanajuato, le marcaron el alto cuando circulaba a bordo de su camioneta rumbo a la comunidad de la Arcina y que posteriormente le realizaron una revisión tanto de su vehículo como de su persona, de donde le sustrajeron de la bolsa de su pantalón la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

CASO CONCRETO

Violación del derecho a la propiedad.

El quejoso manifestó que elementos de policía municipal de León, Guanajuato, le marcaron el alto cuando circulaba a bordo de su camioneta rumbo a la comunidad de la Arcina y que posteriormente le realizaron una revisión tanto de su vehículo como de su persona, de donde le sustrajeron de la bolsa de su pantalón la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, señaló:

"Refiero que el día 26 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 21:00 horas me en contraba en la comunidad de la Sandía, específicamente en el jardín principal de dicha comunidad, estaba en compañía de mi sobrino de nombre XXXXXX, XXXXXXX, estábamos tomándonos unas cervezas, cuando de repente llego una unidad de policía municipal con placas de circulación 08540, en la que iban dos elementos de policía de sexo masculino, quienes nos revisaron y fue en ese momento que ellos se dieron cuenta que traía dinero, ya que en mi pantalón traía la cantidad de treinta mil pesos, posterior a ello uno de los policías me pregunto qué de donde venía y le respondí que de la localidad de arcina; ya que en esa localidad; ya que en esa localidad vivo de manera temporal pues como ya lo réferi yo soy de XXXXXX y solo estoy aquí en esta ciudad trabajando de manera temporal, ya que es probable que solo permanezca aquí un mes más; continuando con mi relato refiero que siendo aproximadamente entre las 22:00 o 23:00 horas me fui a mi camioneta rumbo a la localidad de la Arcina e iba yo solo, cuando me percato que en el camino de terracería estaba parada la misma patrulla que momentos antes me había revisado en el jardín principal de la Sandía, y me pararon y un elemento llego y me dijo que me iba a revisar a lo cual yo le respondí que porque si ya me había revisado pero ellos comenzaron a revisar mi camioneta pero no encontraron nada indebido, posterior a ello me revisan a mí me sacaron los treinta mil pesos que traía en mi bolsa del pantalón y me dijeron te puedes ir, pero antes de irme les dije – hey mi dinero- y me dijeron cual dinero y se fueron en su unidad, por lo cual yo me regrese a la sandía a buscar a dichos policías pero no los encontré, motivo por el cual interpongo la presente queja. Quiero referir que además de esta queja presente denuncia ante el ministerio publico correspondiéndole la carpeta de investigación número XXXXXX en la agencia investigadora 20-UTC06 de esta ciudad (presentada el día 29 de mayo); así como también presente mi denuncia en asuntos interno correspondiéndole el número de queja XXXXXX-POL (presentada el día de hoy). Siendo todo lo que deseo manifestar".

Por su parte, XXXXXX, quien estuvo presente en la comunidad de la Sandía, conviviendo con el quejoso, refirió:

"Que en relación a la queja que presento mi tío XXXXXX, refiero que el día viernes 26 de mayo aproximadamente a las 23:00 horas, nos encontrábamos nos encontrábamos en el jardín de la sandía ya que ahí vivimos solo yo y mi hermano XXXXXX, cuando llego mi tío y mi hermano y mi tío estaban tomando cervezas cuando de repente llego una patrulla de policía municipal...los policías comenzaron a revisar a mi tío y a mí hermano y nos dijeron que no podíamos estar tomando en la vía pública y los policías comenzaron a revisar a mi tío y a mi hermano y para no llevárselos me pidieron mil pesos yo les comente que no traíamos dinero ya que acabamos de llegar de XXXXXX y apenas íbamos a trabajar, al momento de revisar a mi tío se dieron cuenta que mi tío si traía dinero, yo nunca vi el dinero pero mi tío me dijo que traía treinta mil pesos, después como les di trescientos pesos a los policías no detuvieron ni a mi tío ni a mi hermano, y como a las 23:00 horas mi tío se fue a su casa, posteriormente a las 24:00 horas me marco a mi teléfono y me dijo que los policías lo había esperado a la entrada de Barretos y lo pararon y lo revisaron nuevamente pero que le habían quitado su dinero ...".

Por otro lado, la autoridad señalada como responsables a través del licenciado José Carlos Ramos Ramos, Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, al momento de rendir su informe ni afirmó ni negó los hechos por no ser propios, agregando que la unidad oficial número 839, es la que porta la placa de circulación descrita por el quejoso y que dicha patrulla se encontraba asignada al policía tercero Rodríguez Romero Gabriel, pues refirió:

"Por medio del presente le envió un cordial saludo y al mismo tiempo me permito dar contestación a su oficio número XXXXX, en el cual se hace del conocimiento que en fecha 30 de mayo del año en curso, XXXXXX, presento queja ante el organismo que Usted representa, por hechos que considera violan sus derechos humanos en contra de elementos de policía municipal. En vía de informe se señala que el día 26 de mayo del año en curso la unidad con placas de circulación 08540 fue tripulada por el Policía Tercero 14469 Rodríguez Romero Gabriel, remitiendo con el presente lista de tripulación y bitácora de servicio de la unidad 839, que es a la que le corresponde el número de

Exp. 131/17-A

placas señalado. En relación a los hechos narrados por el quejoso, los mismos ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios. ..."

Asimismo, se encuentra agregada la documental consistente en la lista de tripulación número 262383, de fecha 25 y 26 de mayo del 2017 dos mil diecisiete, perteneciente a la delegación rural turno A, en la que se observa que la unidad marcada con el número 839 fue asignada al policía tercero Gabriel Rodríguez Romero, en la zona de la comunidad la Sandia del municipio de León, Guanajuato, así como copia de la bitácora de servicio relativa a las fechas 25 y 26 de mayo del 2017 dos mil diecisiete, firmada por el policía Gabriel Rodríguez Romero, en la que se describen las horas y los recorridos realizados en las fechas antes descritas.

Sobre los hechos que se le imputan al elemento de policía Gabriel Rodríguez Romero, en lo conducente expuso:

"...desconozco en su totalidad los hechos...yo no tripulé la unidad con placas 08540, además de que quiero precisar que yo pertenezco al turno A, y el día 26 veintiséis de mayo salí de mi turno a las 8:30 horas de la mañana por lo cual es imposible que yo haya tenido intervención en los hechos que menciona el quejoso pues a esa hora yo estaba fuera de turno ..."

No obstante lo anterior el quejoso afirma que el día 26 veintiséis de mayo del año en curso, aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas, se encontraba en compañía de algunos familiares entre ellos XXXXXX, quien se apersonó como testigo de oídas, cuando arribó la unidad de policía que portaba la placa de circulación número 08540, y que era abordada por dos uniformados, los cuales les indicaron que estaba prohibido tomar en la vía pública.

De igual forma, la parte lesa relató que posteriormente, es decir, una o dos horas más tarde, al dirigirse a la comunidad de la Arcina abordo de su camioneta, fue interceptado por los elementos de policía que momentos antes lo habían revisado en la comunidad de la Sandía, indicándole que lo revisarían, sustrayendo uno de ellos de una de las bolsas de su pantalón, la cantidad de dinero que con anterioridad ha quedado descrita.

Asimismo, refirió que al tener en su poder el numerario, los elementos policiales le indicaron que se podía retirar, requiriéndoles la devolución del peculio, y sin hacer caso a su petición, los servidores públicos abordaron nuevamente la patrulla y se retiraron del lugar.

Considerando lo anterior, la parte lesa manifiesta que eran dos policías los que participaron en los hechos motivos de su inconformidad.

Por su parte, José Carlos Ramos Ramos Director General de Policía de León Guanajuato, refirió en su informe de fecha 6 seis de junio del año en curso, que quien tripulaba la patrulla con placas 08540, el día de 26 de mayo, fue el elemento de policía Gabriel Rodríguez Romero, existiendo una discrepancia entre ambas versiones.

Con el objeto de hacerse de mayor información, este organismo le requirió al Director General de Policía, la información del servicio policial en la comunidad de la zona de la Sandía, del día 26 veintiséis y 27 veintisiete de mayo, entre las 22:00 y 23:00 horas, además se giraron oficios al Presidente Municipal y al Secretario de Seguridad Pública de esta municipalidad de León.

Así las cosas, en sus oficios de respuesta, las autoridades en cita siempre afirmaron que el día 26 veintiséis de mayo de 2017, la patrulla y el horario correspondió a Gabriel Rodríguez Romero, cuando éste afirma que su turno concluyó el día de los hechos a las 8:30 horas, quedando de manifiesto la contrariedad en las declaraciones de la autoridad, además que se corrobora el dicho del elemento de policía con la documental de la bitácora de servicio y la lista de tripulación de ese día.

En efecto, la autoridad involucrada agregó a sus informes, las documentales relativas a la lista de tripulación asignada a la delegación rural, así como la bitácora de servicios firmada por el oficial Gabriel Rodríguez Romero; empero, las mismas pertenecen a fecha diversa a la que se llevó a cabo el acto reclamado por el aquí afectado, en virtud de que se trata de las marcadas del 25 veinticinco al 26 veintiséis de mayo, siendo que los hechos aquí analizados, se verificaron la noche del 26 veintiséis, entre las 22:000 y 23:00 horas.

Ahora bien, la anterior dinámica del evento antes descrita, encuentra validez con lo decantado por el aquí inconforme y se confirma de manera presunta con el dicho del testigo XXXXXX, quien de manera coincidente con aquél, describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el primer acto de molestia, siendo en el cual los oficiales de policía se percataron que el afectado portaba consigo una fuerte suma de dinero, así como el lugar en el que tenía su domicilio. No obstante que respecto al evento génesis de la presente no emitió declaración, en virtud der que el propio agraviado indicó que al ser revisado por segunda ocasión se encontraba solo, es decir, no lo acompañaba ninguna otra persona.

Lo anterior, a juicio de este Organismo no es obstáculo para considerar idónea el testimonio antes citado, pues el hecho de que si bien es cierto resultó tener una relación de parentesco con el aquí inconforme, también cierto es que esta circunstancia no es razón suficiente para restarles valor probatorio a su dicho, ya que es entendible que por el lugar y la circunstancia en que se llevó a cabo la primera intervención de los servidores públicos involucrados, era uno de los sujetos que se dieron cuenta de la forma de cómo se verificó la revisión en la que éstos se percataron de que el afectado traía consigo diversa cantidad de dinero.

Exp. 131/17-A 2

Aunado a lo anterior, en favor del aquí inconforme y en perjuicio de la autoridad señalada como responsable, es importante tomar en cuenta que ésta al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo - el cual por cierto se realizó en varias ocasiones -, fue reiterativa en aportar datos de prueba que no tenían relación con el evento que aquí nos ocupa.

En efecto, la autoridad involucrada agregó a sus sendos informes, las documentales relativas a la lista de tripulación asignada a la delegación rural, así como la bitácora de servicios firmada por el oficial Gabriel Rodríguez Romero; empero, las mismas pertenecen a fecha diversa a la que se llevó a cabo el acto reclamado por el aquí afectado, en virtud de que se trata de las marcadas del 25 veinticinco al 26 veintiséis de mayo, siendo que los hechos aquí analizados, se verificaron entre la noche del 26 veintiséis y aproximadamente la madrugada del 27 veintisiete del mismo mes y año.

Dicha deficiencia, fue confirmada por el oficial de policía Gabriel Rodríguez Romero, quien el emitir su versión ante persona de este Órgano Garante, fue contundente en afirmar que la mañana del 26 veintiséis de mayo del 2017 dos mil diecisiete, salió de sus turno a las ocho treinta de la mañana, por lo que no tuvo injerencia en el evento descrito por la parte lesa, ya que no se encontraba de turno.

Por tanto, al no aportar a esta indagatoria medio de prueba que excluya de participación a oficiales de seguridad pública en el acto que les fue reclamado; la autoridad señalada como responsable actualizó en su perjuicio la hipótesis descrita en el numeral 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, que a la letra señala:

"Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Lo anterior en concordancia con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual el Estado Mexicano se adhirió para su jurisdicción, criterio que sostuvo en el caso Velásquez vs Honduras:

"(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informará sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por falta de respuesta del gobierno (...)".

Y que se corrobora con lo establecido por el artículo 38 treinta y ocho, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que alude:

"(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si no se suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)".

Por otra parte, es importante destacar que si bien es cierto, de las probanzas aportadas a la presente indagatoria no se cuenta con elementos suficientes, que evidencien la identidad de los servidores públicos que desplegaron la conducta violatoria; también cierto es que no obstante esta circunstancia, la misma no es óbice para que se formule recomendación a la autoridad señalada como responsable, con el propósito de que se dé inició al procedimiento disciplinario respectivo, en el que se deberá indagar en forma expedita, exhaustiva, acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la plena identidad de los servidores públicos que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la parte quejosa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto instruya por escrito a quien corresponda, con el propósito de que se dé inició al procedimiento disciplinario respectivo, en el que se deberá indagar en forma expedita, exhaustiva, acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la plena identidad de los servidores públicos que incurrieron por la **violación al derecho a la propiedad** de numerario en perjuicio **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los l5 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Exp. 131/17-A 3